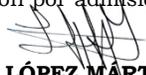




C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial; Hoy 2 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, la acción ejecutiva radicada con el número interno 2023-00053-00, informando que se encuentra pendiente su calificación por admisión. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de mil veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00062-00
DEMANDANTE:	EDGAR PIÑEROS BELTRÁN (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	VIANEY MONSALVE RIAÑOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La demanda que nos ocupa, tiene como pretensión principal que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor EDGAR PIÑEROS BELTRÁN (Q.E.P.D.) y la demandante. Además, incluyó pretensiones de tipo laboral (pensión de sobrevivientes).

Ahora, el CGP, Art. 22, numeral 20, precisa que los Jueces de Familia, conocen en primera instancia, aquellos asuntos que versen, sobre la “**declaración de existencia de unión marital de hecho** y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda declarativa de referencia, en razón por el factor funcional.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado JAIME RICARDO ESPINOSA portador de la T.P. No. 290.083 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 39, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría**, de forma inmediata, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

CUARTO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26336e84a67bece8407cf9793aff831c39f0e32877324c9ebb8a5bb70cb97c2f**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 09 de mayo de 2023, la demanda ejecutiva singular radicada con el número interno 2023-00028, presentada por el Flor María Bermúdez. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00047
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ACERO DE PACHECO
DEMANDADO:	JAVIER MEDINA VARGAS
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por MARÍA ELENA ACERO PACHECO, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de \$ **8.215.000 M/Cte.** anudado a ello se allega certificado catastral especial obrante a (pág. 5, consec. 03, expediente digital) valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 150 S.M.L.M.V, Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por MARÍA ELENA ACERO DE PACHECO a través de apoderado, en contra de JAVIER MEDINA VARGAS.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 numerales 6º y 7º del C.G.P., a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertinencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta, para lo cual, deberá la parte demandante proceder conforme se ordena a continuación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **470-35997** inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA, identificado con cedula de ciudadanía 74.845.433 con la T.P. 114.383, como apoderado de la parte actora la señora MARÍA ELENA ACERO DE PACHECO, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06275477df5e7082788a8a3166801a7de6c835642c59fc4f414376bf3ef63e**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 11 de mayo de 2023, la demanda ejecutiva singular radicada con el número interno 2023-00120, presentada por el Luz Dary Sáenz Chaparro. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00120
DEMANDANTE:	LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO
DEMANDADO:	MARTIN MORALES NIETO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que, no aportó la prueba de haber cumplido con lo dispuesto en el CGP, Art. 621, esto es la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, conforme lo establece el CGP, Art. 90, en su numeral 7, se inadmitirá esta demanda, para que se allegue el documento referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA**, que promueve LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO, en contra de MARTÍN MORALES NIETO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d87ea00dfd49fc305fe1660ac42422a57e09ccc7056bcd271e06f7ad3e576**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 3 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2023-00089-00, informando que dicho asunto se encuentra pendiente para su calificación. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00089-00
DEMANDANTE:	YORLENY DIAS ARIAS, en representación de sus menores hijos JALD y SSLD
DEMANDADO:	JORGE IVÁN LEÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

El CGP, Art. 82, numeral 4, establece que debe indicarse **las pretensiones** con precisión y claridad, en el proceso que nos ocupa, se indicó en una única pretensión que se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado, por concepto de cuotas de alimentos pendientes de pago, sin tener en cuenta éstas se generan una a una cada mes, según se verifica en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo; por lo tanto, no puede pretenderse su pago como un único monto, cuando su origen y fecha de pago se genera en momentos distintos. En razón de lo anterior, debe discriminarse de forma separada cada cuota de alimentos pendientes de pago. Situación similar ocurre con las pretensiones referentes a vestuario, educación, gastos médicos y recreación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que promueve YORLENY DIAS ARIAS, en representación de sus menores hijos JALD y SSLD, en contra de JORGE IVÁN LEÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd74d166a5fa7038cd018a9b156216b2cd5fc5809490736c65ade4c6461db96**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda, en el proceso 854104089001-2023-00039. Sírvase proveer.

[Firma]
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00042
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO BELIZARIO ÁLVAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los pagarés, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLAUDIO BELIZARIO ÁLVAREZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas de dinero, contenidas en los pagarés, así:

Pagaré N° 36981012641:

1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 26.495.962), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **15 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **16 de septiembre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré de fecha 18 de diciembre de 2013:

2. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 24.540.335), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el **18 de octubre de 2022**.

2.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día **19 de octubre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, quien actúa en este asunto en representación del demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 14 y 23, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015 HOY 15 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172aa3fecc8702c4d1be02e7e36521154e03b94e7a101175f49276e3e456bd2**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 08 de mayo de 2023, la demanda de radicado 2023-00025, radicada por MARIELA JAIME GALLEGO. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA – NULIDAD CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00025
DEMANDANTE:	MARIELA JAIME GALLEGO
DEMANDADOS:	ZORAIDA JAIMES BALLESTEROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a avocar conocimiento y previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- Revisadas las petitorias de la demanda, se advierte que la parte actora no tiene claridad si pretende a NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA del contrato objeto de este asunto. De igual modo, también eleva pretensiones propias de un proceso de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (pretensión quinta del tercer grupo de pretensiones). Lo que denota falta de claridad frente al proceso que desea adelantar y la causa del mismo, por lo cual deberá adecuar las pretensiones de forma clara y precisa, conforme el numeral 4 del Art. 82 del CGP.
- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Aquí la parte actora allegó un poder conforme lo establecido en el CGP, sin presentación personal y un mensaje de datos, que no consignó la información debida para tenerse como un debido poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE CONTRATO, que promueve MARIELA JAIME GALLEGO, en contra de ZORAIDA JAIMES BALLESTEROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905bef0e3bc134c0b7dd49b4ba8be815a8dfd47d05aba8130bca50b425f95ca**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 09 de mayo de 2023, la demanda ejecutiva singular radicada con el número interno 2023-00028, presentada por el Flor María Bermúdez. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00028 00
DEMANDANTE:	FLOR MARIA BERMUDEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO BULLA RIVERA (QEPD) HEREDEROS DETERMINADOS: ERIKA TATIANA BULLA BERMUDEZ SAMUEL ALEJANDRO BULLA BERMUDEZ, quien está representado legalmente por su progenitora la demandante FLOR MARIA BERMUDEZ MENDOZA MARCO ANTONIO BULLA BERMÚDEZ BLANCA LILIA BULLA BENAVIDES ASCENCION BULLA BENAVIDES CARLOS ALBERTO BULA BENAVIDES (Q.E.P.D.), quien es representado por su progenitora ONOFRE BENAVIDES PINZON CARLOS JULIO BULLA BENAVIDES MARIA ELENA BULLA BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por FLOR MARIA BERMUDEZ, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de \$ **103.095.000 M/Cte.** anudado a ello se allega certificado catastral especial obrante a (Fl. 14, Cuaderno Principal) valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 150



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

S.M.L.M.V, Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por FLOR MARIA BERMUDEZ MENDOZA actuando a través de apoderado, en contra de CARLOS JULIO BULLA RIVERA (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: ERIKA TATIANA BULLA BERMUDEZ, SAMUEL ALEJANDRO BULLA BERMUDEZ, quien está representado legalmente por su progenitora la demandante FLOR MARIA BERMUDEZ MENDOZA, MARCO ANTONIO BULLA BERMUDEZ, BLANCA LILIA BULLA BENAVIDES, ASCENCION BULLA BENAVIDES, CARLOS ALBERTO BULLA BENAVIDES (Q.E.P.D.), quien es representado por su progenitora ONOFRE BENAVIDES PINZON, CARLOS JULIO BULLA BENAVIDES, MARIA ELENA BULLA BENAVIDES y HEREDEROS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta, para lo cual, deberá la parte demandante proceder conforme se ordena a continuación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **470-104644** inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER a CARLOS EDISON GARCIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 86.082.033 con la T.P. 346.782, como apoderado de la parte actora la señora FLOR MARIA BERMUDEZ, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d7c1995ba7b840537f15a8d146db141eade3173bd499331a729999af18f90b**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda, en el proceso 854104089001-2023-00039. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00118
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEYLA MARÍA MORENO
ASUNTO:	INADMITE

Al verificar el examen preliminar tendiente a avocar conocimiento y previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- En el hecho primero de la demanda se hizo alusión al pagaré N° 086406100007002, indicando que queda pendiente un saldo insoluto por la suma de \$13.600.595. Sin embargo, no se aportó ningún pagaré que corresponda a ese número. Motivo por el cual se pide que se ajusten los hechos y las pretensiones, conforme el título valor aportado o que se allegue el título precitado como anexo en este asunto. Lo anterior, conforme lo establece el CGP, Art. 82, numerales 4 y 5.
- Ahora, de pretenderse ejecutar el monto de \$ 30.248, denominado OTROS CONCEPTOS, del pagaré N° 086633100007511, deberá aportarse la documentación que acredite cuándo se generó, su valor y el concepto de dicho monto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NEYLA MARÍA MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal
Expediente Digital
Consec. 03

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015 HOY 15 DE MAYO DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e2c06f89e49501f3573e87e2847d591b831b279d42f18965fc0ba0cbc2f4e3**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00039
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SALOMÓN ROMERO MANRIQUE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los pagarés, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SALOMÓN ROMERO MANRIQUE, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas de dinero, contenidas en los pagarés, así:

Pagaré N° 3690089502, de fecha 17 de agosto de 2022:

1. VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **17 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **18 de septiembre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré de fecha 08 de junio de 2022:

2. CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.018.999), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el **18 de octubre de 2022**.

2.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día **19 de octubre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, quien actúa en este asunto en representación del demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 18-19, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015 HOY 15 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b409b6e658fb9f2fe3b578cc55c6b37e636864699ba4cad17dd71aee3e1be7**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda, en el proceso 854104089001-2023-00039. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00074
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENY MARCELA PORES ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el pagaré, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e intereses.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión 4 de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por OTROS CONCEPTOS, estipulado en el pagaré.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su carta de instrucciones en la cláusula quinta² pactó lo siguiente: “El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionado con

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

² Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

el diligenciamiento del pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencidas o no".

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libre mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en los pagarés, ni algún otro documento que soporte el valor allí registrado. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría otros conceptos no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de relacionada a **OTROS CONCEPTOS**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YENY MARCELA PORES ROJAS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, contenidas en el pagaré 086406100006850, así:

1. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17.777.776), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **09 de febrero de 2023**.

1.1. Por los intereses **CORRIENTES**, sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086636110000399, causados desde el día 10 DE ABRIL de 2022 hasta el 09 DE FEBRERO de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF + 12.0% efectivo anual.

1.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **10 de febrero de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión 4 de la demanda, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **HOLLMAN DAVID RORÍQUEZ RINCÓN**, identificado con la C.C. 1.057.585.687, expedida en Sogamoso, abogado titulado en ejercicio, con T.P. 252.866, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015 HOY 15 DE MAYO DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1050a9bab8bb5a4cc2b398fa14f11d35648203ec99e5eb5ed1f3518c5dc13**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00119
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NAIRO EMIRO MESA RIVEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el pagaré, del cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NAIRO EMIRO MESA RIVEROS, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 9395473**, así:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS DIECIOCHO PESOS (\$ 42.322.018), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **15 de marzo de 2023**.

1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **16 de marzo de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 52.905.989 y T.P. 125.483, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015 HOY 15 DE MAYO DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03249cbced172ad0abbce083283bcebf9bce25ec704613a0c05e5eca18194b97**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial; Hoy 2 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, la acción ejecutiva radicada con el número interno 2023-00053-00, informando que se encuentra pendiente su calificación por admisión. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00053-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS BERNAL PÉREZ
DEMANDADO:	JEFFER ARLEY GUARÍN
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por JOHANN HERNANDO OÑATE, quien actúa por intermedio de apoderado, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima de mínima cuantía obtener el pago de la obligación contenida en Acta de Solicitud y Aceptación N° J-9-.2023-08-02-06.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, este asunto corresponde a un proceso de ejecución, el cual tiene como soporte, un título ejecutivo correspondiente a un acta suscrita por las partes ante un Juez de Paz. Además, al verificarse el acuerdo conciliatorio, se establece que, en el mismo se pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1, fue pactada para su pago en la ciudad de Yopal.

En razón de lo anterior, debemos recordar que, el CGP, Art. 28, en su numeral 3, establece que: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos** es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Como quiera que este asunto involucra un título ejecutivo y en razón de que se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Yopal, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos para reparto en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por **JORGE LUIS BERNAL PÉREZ** en contra de **JEFFER ARLEY GUARÍN**, por lo indicado en las consideraciones

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE.

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda4a0e2cf1123b422d9d76c3fae14d45e1215704c274765cf89d9a3d0a13e3**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>